

c) Informar todos los asuntos que le someta la Dirección General, así como aquellos que deba conocer el Consejo General.

3. La Comisión Permanente se reunirá al menos dos veces al trimestre.

Art. 9.º A las sesiones del Consejo General y de la Comisión Permanente podrán asistir en calidad de asesores los Directores de departamento de MUFACE, así como los funcionarios y expertos que estime conveniente el Presidente.

Art. 10. 1. La Dirección General de MUFACE se estructura en Secretaría General, Departamentos y Servicios. En cada una de las provincias, así como en Ceuta y Melilla existirá un Servicio Provincial.

Asimismo por la Dirección General se podrán establecer Oficinas Delegadas de los Servicios Provinciales cuando existan circunstancias que lo hagan aconsejable.

2. El Director general de MUFACE, que será nombrado y separado libremente de su cargo por Real Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia, asume la representación legal del Organismo, así como las competencias de dirección, gestión e inspección de las actividades del mismo para el cumplimiento de sus fines y, en concreto, las siguientes:

a) Ostentar la dirección de los servicios administrativos y técnicos de la Mutualidad General, aprobar las instrucciones sobre funcionamiento y régimen interior de la misma.

b) Ordenar los gastos y pagos de la Mutualidad.

c) Elaborar la Memoria, Balance y Presupuesto anual de gastos e ingresos de la Mutualidad.

d) Determinar la forma en que se dispensará la asistencia sanitaria conforme a lo dispuesto en el artículo 75, número 3, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo.

e) Reconocer las prestaciones y otros auxilios a mutualistas y beneficiarios.

f) Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Juzgados, Tribunales, Organismos y Entidades y personas naturales jurídicas.

g) Celebrar contratos, con el INSALUD y con las Entidades médicas y farmacéuticas cuya actividad sea precisa para el mejor cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la legislación aplicable.

h) Proponer, previo informe del Consejo General, la enajenación de aquellos elementos del patrimonio de la Mutualidad que dejen de ser útiles para el cumplimiento de sus fines.

i) Aquellas competencias de dirección o gestión que figuren en las normas reguladoras de MUFACE, cualquiera que fuera el órgano que anteriormente las tenía encomendadas.

3. Los Directores de los Servicios Provinciales ejercerán las facultades que les atribuyen las disposiciones vigentes y aquellas que les delegue el Director general.

Art. 11. 1. Las Comisiones Provinciales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado estarán integradas por los siguientes miembros:

a) Por parte de la Administración Civil del Estado:

- El Director del Servicio Provincial de MUFACE, que será el Presidente de la Comisión.

- Los representantes de la Administración que designe el Director general de MUFACE en número inferior en uno al de los representantes de los funcionarios.

b) Por parte de los funcionarios:

- Un Vocal por cada una de las Centrales Sindicales representadas en el Consejo General.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el del Servicio Provincial.

2. Corresponde a las Comisiones Provinciales:

a) Velar por la aplicación, a nivel provincial, de los acuerdos del Consejo General y de la Comisión Permanente, así como proponer, en su caso, cuantas medidas, planes y programas sean necesarios para el perfeccionamiento de los mismos en su ámbito territorial.

b) Definir los criterios para la concesión de ayudas por asistencia social, con sujeción a las normas reguladoras y a los créditos asignados a cada provincia.

c) Informar los asuntos que le someta su Presidente.

3. La Comisión Provincial se reunirá, al menos, bimestralmente.

Art. 12. 1. La actuación y funcionamiento de los Organos colegiados establecidos en este Real Decreto se sujetarán en cuanto a su constitución y convocatoria a lo expuesto en el artículo 2.3. En

cuestiones no previstas en el mismo se regirán por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre órganos colegiados.

2. Los miembros representantes de los funcionarios en los Organos colegiados de MUFACE habrán de tener la condición de mutualista.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las referencias a las Delegaciones Provinciales y ministeriales, así como a sus titulares, contenidas en el capítulo I del Real Decreto 1200/1978, de 12 de mayo, se entenderán realizadas a los Servicios Provinciales establecidos en este Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta tanto se constituya el Consejo Superior de la Función Pública, los Vocales del Consejo General en representación de los funcionarios serán designados por las Organizaciones Sindicales más representativas y que hubieren tenido acreditada una representación superior al 5 por 100 en la extinguida Asamblea General de MUFACE, quedando constituidos el Consejo General, la Comisión Permanente y las Comisiones Provinciales en forma provisional.

El Presidente del Consejo General, sobre la base de la representación acreditada en la citada Asamblea, determinará los Vocales del mismo correspondientes a cada una de las Organizaciones Sindicales más representativas.

Con idéntico criterio de proporcionalidad, el Presidente determinará, oídos los Vocales de las Organizaciones Sindicales, los representantes de éstas en la composición provisional de las Comisiones Provinciales, pudiendo ser en este caso el número de Vocales superior al previsto en el artículo 11.1.

Segunda.-Los miembros de los Organos colegiados de MUFACE tendrán derecho al abono de dietas.

En tanto se precisa la cuantía de las indemnizaciones previstas en el artículo 27 del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, los miembros de los Organos colegiados percibirán en tal concepto las cantidades que se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto se entenderán derogados:

Los artículos 45 a 55, ambos inclusive, del Reglamento del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo.

Los artículos 1, párrafo tercero, y 8 al 17, ambos inclusive, del Real Decreto 1200/1978, de 12 de mayo.

Los artículos 5 y 7 del citado Real Decreto 1200/1978, en lo que se refiere a Delegados y Delegaciones ministeriales.

El Real Decreto 815/1984, de 25 de abril.

Cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de la Presidencia dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4457

REAL DECRETO 345/1985, de 6 de marzo, por el que se modifican determinadas subpartidas del Arancel de Aduanas a efectos de introducir en su estructura los derechos arancelarios resultantes de negociaciones realizadas en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

En el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) se han venido celebrando negociaciones arancelarias que han determinado la concesión, por parte de España, de nuevos

derechos de importación aplicables a determinadas mercancías y, en consecuencia, resulta procedente introducir en el Arancel de Aduanas las oportunas modificaciones que recojan dichas concesiones.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-Con efectividad del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», queda modificado el Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anexo único.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

JUAN CARLOS R.

ANEXO UNICO

Partida	Mercancía	Derecho normal	Derecho GATT
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos: A. Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos: --- II. cloruros: a) saturados: --- 2. los demás: --- dd) dicloruro de etileno (1,2 dicloroetano) ee) los demás b) no saturados: 1. cloruro de vinilo --- ---	14 14 26	20 - 20
29.04	Alcoholes acíclicos, etc.: A. Monoalcoholes saturados: I. metanol (alcohol metílico) --- ---	22	13
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas, etc.: --- B. Las demás bombas: --- II. las demás: a) bombas: --- 4. las demás bombas: aa) sin motor: --- 22) peristálticas 33) de rosca 44) las demás bb) motobombas: --- 33) peristálticas 44) las demás ---	13 13 13 23,5 23,5	10 20 - 10 16,4
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos, etc.: A. Instrumentos y aparatos electrónicos: --- II. los demás: --- b) los demás: 1. separadores de iones, electromagnéticos, incluidos los espectrógrafos y espectrómetros de masas electromagnéticos; espectrómetros y espectrógrafos de lectura directa, incluidos los espectrofotómetros para ultravioleta, visible, infrarrojo, absorción atómica o fluorescencia, de lectura directa; cromatógrafos: aa) cromatógrafos bb) los demás --- 9. aparatos, incluso modulares, para análisis físicos, químicos o clínicos siguiendo un ciclo continuo, provistos de dispositivos automáticos para la preparación de la materia problema a analizar a partir de la muestra original, mediante lavado, dilución o dosificación de los reactivos, así como provistos de dispositivos automáticos de detección, medida o cálculo y de presentación alfanumérica o gráfica de los resultados 10. los demás ---	10 1 21,5 21,5	10 - 10 21,5